

Ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas

2003*

Esta ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003. Su objetivo es regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas (Artículo 1).

El texto incluye nociones importantes relacionadas con el tema, como lenguas indígenas y lenguas nacionales. Además, establece las condiciones de aplicación del decreto. Esta ley fue la antesala para la fundación del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas.

En su artículo 2, las lenguas indígenas se definen como aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Igualmente, esta ley considera a las lenguas indígenas parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la nación mexicana (Artículo 3), y, por ello, las lenguas indígenas que se reconocen en los términos de la presente ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen (Artículo 4).

* FUENTE: Cámara de Diputados, 2003. [Versión elaborada para esta publicación.]



Por lo anterior, el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno —Federación, Entidades Federativas y municipios—, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales (Artículo 5), así como adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la nación mexicana.

Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo con la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promuevan la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país (Artículo 6).

De igual manera, la ley establece que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública (Artículo 7) y que ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable (Artículo 8).

En el capítulo 2 del documento, en el artículo 9, se habla sobre el derecho a comunicarse en lenguas indígenas sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita o en cualquier otra actividad, así como sobre la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 10).

Asimismo, las autoridades educativas deberán garantizar que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Además, en los niveles medio y superior, se fomentará la



interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos (Artículo 11).

Los corresponsables en la realización de los objetivos de esta ley y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística, serán la sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas (Artículo 12).

En el capítulo 3, en el artículo 13, se establecen las obligaciones del Estado para lograr los objetivos generales de esta ley, mediante la creación de instituciones y la realización de actividades específicas.

Finalmente, en el capítulo 4 de la ley se define todo lo concerniente a la creación y funcionamiento del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; el artículo 14 dice:

Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se especifica en el artículo 15, que estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un director general responsable del funcionamiento del mismo.

El artículo 17 establece las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto que se instituirán en el Reglamento Interno del organismo y serán expedidas por el Consejo Nacional. Dicho Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se encargará de realizar el catálogo de las lenguas indígenas (Artículo 20).



Además, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus correlativos estatales, en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos en favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta ley (Artículo 24).

